

Art. 44. El funcionario suspendido durante el juicio goza del sueldo y preminencias que le acuerdan las leyes si fuese declarado inocente.

Art. 45. Todo el procedimiento a que este párrafo se reficre será público y terminará en una sola audiencia.

IV — Del Juicio

Art. 46. Entablada la acción pública o privada, con los capítulos precisos de acusación y admitida por el Tribunal conforme a lo establecido, se dará traslado de ella al acusado, pasándole copia del escrito y antecedentes de la acusación, para que lo conteste en el término de diez días.

Art. 47. Si el acusado no contesta, la acusación se tendrá por evacuada por solo el vencimiento del término, y el Presidente previo informe del Secretario, pondrá inmediatamente el acto recibiendo la causa a prueba.

Art. 48. En ningún caso podrán las partes sacar el expediente de la Secretaría.

V — De la Prueba

Art. 49. Después de leída la acusación, defensa y pruebas escritas de su referencia, procederá el Tribunal a examinar todos los testigos que las partes indiquen, los cuales podrán ser integrados directamente por el acusador y acusado, así como por cualquiera de los jurados.

Art. 50. La admisión de los medios de prueba y tacha de los testimonios, queda sujeta a lo establecido sobre la materia por el derecho y procedimiento penal.

Art. 51. Cuando por residir algún testigo fuera de la provincia, o residiendo dentro de ella, no fuese posible su comparencia ante el Tribunal, para obtener su declaración se libraré el exhorto u orden correspondiente.

Art. 52. El término de prueba y las comunicaciones a que están sujetos los testigos rebeldes, serán los mismos que establece la ley de Enjuiciamiento civil y comercial.

Art. 53. No existe para el Tribunal prueba legal. Toda prueba será considerada como elemento de convicción personal de los jurados, que deben pronunciar sentencia con estricta sujeción y dictado de su conciencia.

VI — Del Veredicto

Art. 54. Constando por informe del Secretario estar vencido el término de prueba, y recibidas o evacuadas en audiencia pública las presentadas por las partes, se leerán las que no fueran producidas ante el Juri, se oirán las acusaciones y defensa orales en la forma que establezca el Reglamento interno, y terminadas estas, el Tribunal pasará a deliberar, en secreto, el día que ha de fijar para pronunciar su veredicto, el cual no podrá exceder de los cinco días siguientes debiendo el Presidente anunciarlo públicamente.

Art. 55. El veredicto se reducirá a declarar al acusado culpable o no culpable del hecho que se le impute, clasificando el crimen, delito o falta que constituyan y las circunstancias agravantes o atenuantes que hubiesen concurrido, con arreglo a la clasificación establecida y lo dispuesto en el Código Penal.

Art. 56. Si el veredicto fuese declarando culpabilidad, el Presidente del Tribunal remitirá en el acto al procesado al Juez del Crimen para la aplicación de la pena que corresponda, según la ley y la clasificación que se hubiese hecho. En este caso el veredicto impondrá al acusado el pago de los costos.

Art. 57. Si el acusado fuese absuelto el Tribunal declarará en su veredicto si ha habido malicia en el acusador, o si las apariencias justificaban la acusación.

En el primer caso será condenado en las costas y al pago de

una multa que no baje de doscientos ni exceda de dos mil pesos, (2.000) nacionales, pasándose las causas al Juez del Crimen para que haga efectiva la pena, sin perjuicio de las acciones por indemnización de daños e intereses a que pudiese haber dado lugar la acusación.

En el segundo caso el acusado será condenado solo en las costas.

Quando el acusado fuese un Juez de Paz o de Partido la multa será de cincuenta a quinientos pesos nacionales.

Art. 58. En todos los casos en que las condenaciones pecuniarias no fuesen satisfechas, el condenado sufrirá un día de prisión por cada cuatro pesos nacionales.

Art. 59. En el juicio a que diesen lugar las denuncias que se hagan con arreglo a los artículos 27 y 29, los procedimientos serán los mismos del juicio por acusación, pero el veredicto se reducirá a declarar destituido o no destituido al funcionario acusado, comunicándolo en el primer caso al Presidente de la Suprema Cámara y al P. E. para los efectos indicados en el inciso 4.º del artículo 42. En el segundo caso se aplicará al denunciante lo prescripto en el Art. 57, respecto al acusador malicioso, pero la multa no excederá en este caso de ochocientos pesos nacionales ni será menos de cien. Si se tratase de Juez de Paz o de Partido no excederá de doscientos ni bajará de quince.

Art. 60. El juicio por denuncia podrá intentarse en acción pública o privada por cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 32 y además por la Suprema Cámara de Justicia.

Art. 61. Todas las votaciones del Tribunal serán nominales y no habrá resolución si no concurre a formarla el voto al menos de la mayoría de los miembros presentes.

En el caso de empate se integrará el Tribunal para proceder a nueva votación.

TITULO V

Disposiciones Generales

Art. 62. Toda acción para acusar ante el Juri a los miembros del Poder Judicial, se prescribe en el término fijado por el Código Penal.

Art. 63. El primer Tribunal que se instale después de esta ley, dictará un Reglamento interno que establezca:

- 1.º Todo lo referente a las funciones del Tribunal que no estuviese determinado en esta ley.
- 2.º Las facultades privativas del Presidente, sus obligaciones, las del Secretario y Oficial escribiente.
- 3.º Lo conveniente en cuanto al orden del juicio público, tiempo y forma en que pueden usar de la palabra el actor y el acusado y los abogados que puedan llevar las partes.

Art. 64. Para los efectos de esta ley quedan incluidos entre los costos que deben pagar el acusador o acusado, los honorarios de los Jurados que no sean Senadores o Diputados, el del Secretario y abogados patrocinantes según estimación del mismo Tribunal, con inclusión de los interesados.

Art. 65. La Constitución de la Provincia, esta Ley, los Procedimientos Criminal o Civil, en cuanto a ellos se refiere, el Código Penal y el Reglamento que dicte el Tribunal, serán las únicas disposiciones aplicables en los juicios políticos de su competencia.

Art. 66. El Tribunal celebrará sus sesiones en la Sala de audiencia de la Suprema Cámara de Justicia en las horas que el Reglamento determine.

Art. 67. Todo lo actuado por el Tribunal a petición de parte, será en papel sellado, excepto si se ejerce la acción pública.

Art. 68. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Febrero 9 de 1885.

ALEJANDRO FIGUEROA

Daniel GOYTIA

S. del Senado

Departamento de Gobierno

FRANCISCO ALVAREZ

EMILIO F. CORNEJO

S. de la C. de DD.

Salta, Marzo 5 de 1885

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el R. O.

SOLA

FELIPE R. ARIAS—M. TEDIN

LEY N.º 38

Abriendo un crédito suplementario para pago de gastos de la colocación de la Estatua del General Manuel Belgrano

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Abrese un crédito suplementario al Inciso 15 del Presupuesto vigente por la suma de \$ 601.26 centavos para gastos hechos para la colocación de la Estatua del General Belgrano.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Marzo 6 de 1885.

ALEJANDRO FIGUEROA

DANIEL GOYTIA

S. del Senado

Departamento de Hacienda

EMILIO F. CORNEJO

FRANCISCO ALVAREZ

S. de la C. de DD.

Salta, Marzo 9 de 1885

Cumplase, publíquese y dése al R. O.

SOLA

FELIPE R. ARIAS — J. M. TEDIN

LEY N.º 41

Presupuesto General de la Administración para el año 1885

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
de Salta sancionan con fuerza de

LEY :

Art. 1.º El Presupuesto General de Gastos para el año económico de 1885, queda fijado en la suma de doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos ochenta y cuatro centavos moneda nacional.

INCISO 1.º

Cámaras Legislativas

ITEM 1.º

Cámara de Senadores

Dieta de 17 Sres. Senadores a \$ 300 c|u., divididos en
cuatro meses de sesiones ordinarias.

ITEM 2.º

Secretaría

Sueldo de un Secretario	40
„ „ „ Sub Secretario	20
„ „ „ Edecán para ambas Cámaras	20
„ „ „ Portero para ambas Cámaras	15
Gastos de escritorio para ambas Cámaras	6
Para mobiliario y refacción del recinto Legislativo	1000

ITEM 3.º

Cámara de Diputados

Dieta de 31 Sres. Diputados a \$ 300 c|u divididos en cua-
tro meses de sesiones ordinarias

ITEM 4.º

Secretaría

Sueldo de un Secretario	40
„ „ „ Escribiente	20

INCISO 2.º

Administración de Justicia

ITEM 1.º

Suprema Cámara de Justicia

Sueldo de cinco Camaristas a \$ 135 c u.	675
„ „ un Fiscal General	125
„ „ „ Agente Fiscal en lo Criminal	61
„ „ „ Secretario de Cámara	53
„ „ „ Receptor	40
„ „ „ Agente Fiscal en lo Civil	64
„ „ „ Ordenanza	10
Para gastos de escritorio	4

ITEM 2.º

Juzgado de 1.ª Instancia en lo Civil

Sueldo de un Juez	125
„ „ dos Escribanos actuarios a \$ 50 c u.	100
„ „ „ Receptores a \$ 37 c u.	74
„ „ un Ordenanza	10
Para gastos de escritorio	4

ITEM 3.º

Juzgado de 2.ª Sección

Sueldo de un Juez	125
„ „ dos Escribanos actuarios a \$ 50 c u.	100
„ „ „ Receptores a \$ 37 c u.	71
„ „ un Ordenanza	10
Para gastos de escritorio	4

ITEM 4.º

Juzgado del Crimen

Sueldo de un Juez	125
„ „ „ Escribano actuario	50
„ „ „ Receptor	37
„ „ „ Ordenanza	10
Para gastos de escritorio	4

ITEM 5.º

Juzgado de Comercio

Sueldo de un Juez	125
„ „ „ Escribano actuario	50
„ „ „ Receptor	37
„ „ „ Ordenanza	10
Para gastos de escritorio	4

ITEM 6.º

Defensoría de Menores

Sueldo de un Defensor de pobres y menores	100
„ „ „ Escribiente	30

INCISO 3.º

ITEM 1.º

Poder Ejecutivo

Sueldo de un Gobernador	174
„ „ „ Edecán de Gobierno	26

ITEM 2.º

Departamento de Gobierno

Sueldo de un Ministro de Gobierno	116
„ „ „ Oficial Mayor	68
„ „ „ Oficial 1.º	58
„ „ „ Oficial 2.º	48
„ „ „ Auxiliar	31
„ „ „ Escribanó de Gobierno y Hacienda	20
„ „ „ Ordenanza	20

Para gastos de escritorio 12

INCISO 4.º

ITEM 1.º

Departamento de Hacienda

Sueldo de un Ministro de Hacienda 116
" " " Tesorero 100
" " " Oficial escribiente 27
" " " Ordenanza 15
Para gastos de escritorio 8

ITEM 2.º

Contaduría General

Sueldo de un Contador 100
" " " Tenedor de Libros 70
" " " Portero 10
Para gastos de escritorio 8

ITEM 3.º

Receptoría

Sueldo de un Receptor General 110
" " " Oficial Contador 50
" " " Escribiente 35
" " " Comisario revisador de guías 35
" " Ordenanza 10
" " 19 Receptores de Campaña al 6 % de la renta
recaudada 3500
Gastos de escritorio 10

INCISO 5.º

Archivo

Sueldo de un archivero general 80
" " dos Escribientes a 37 \$ m|n. c|u. 74

INCISO 6.º

Departamento Topográfico Estadístico e Irrigación

Sueldo de un Presidente	100
„ „ dos Vocales a \$ 80 c u.	169
„ „ tres delineadores a \$ 45 c u.	135
„ „ un Portero	10
Para instrumentos y útiles	1000
Gastos de escritorio	10

INCISO 7.º

Departamento General de Policía

ITEM 1.º

Sueldo de un Intendente	118
„ „ Comisario de Ordenes	60
„ „ „ Secretario Cajero	50
„ „ „ Médico de Policía y Presos	50
„ „ dos Médicos de Hospital a \$ 50 c u.	100
„ „ dos Escribientes a \$ 40 c u.	80
„ „ un Comisario Jefe de Vigilantes	56
„ „ seis Comisarios auxiliares a \$ 50 c u.	300
Mantención de Presos	500
Alumbrado y otros gastos	60
Gastos éxtraordinarios	20
Muebles y útiles	500

ITEM 2.º

Sueldo de 4 Sargentos 1os. a \$ 25 c u.	100
„ „ 4 Sargentos 2os. a \$ 23 c u.	92
„ „ 4 Cabos 1os. a \$ 21 c u.	84
„ „ 8 Cabos 2os. a \$ 19 c u.	152
„ „ 100 Vigilantes a \$ 18 c u.	1800

ITEM 3.º

Pastaje de 20 caballos	416
Mantención de 15 caballos	331
Compra de 400 vestuarios de invierno y verano a \$ 15 c u.	6000
Compra de 130 capotes a \$ 7 c u.	910
„ „ 700 pares de calzado	1216
„ „ medicamentos	60
Sueldo de una enfermera	9

ITEM 4.º

Sueldo de 3 Comisarios de Sección a \$ 50 c u.	150
„ „ 3 Auxiliares a \$ 32 c u.	96
„ „ „ Escribientes a \$ 25 cu.	75
Gasto de escritorio y alumbrado para las tres Comisarías	15
Alquiler de tres casas para las comisarías a \$ 25 c u.	75
Compra de un carro para la Policía	400
„ „ 15 monturas a \$ 12 c u.	180

INCISO 8.º

ITEM UNICO

Inspección de Armas

Sueldo de un Inspector	60
„ „ „ Ayudante	30

INCISO 9.º

ITEM UNICO

Asignación a Inválidos

Para servicio de la ley de Noviembre 10 de 1864	100
---	-----

INCISO 10

Deuda Consolidada

ITEM 1.º

Empréstito Provincial

Anual

Amortización de un año a este empréstito	926
Intereses en el mismo tiempo al 12 % sobre 6308	716

ITEM 2.º

Crédito Público

Amortización de un año	694
Intereses al mismo tiempo al 6 % sobre \$ 16.819	1009

INCISO 11

Banco Nacional

ITEM UNICO

Deuda al Banco para amortizar según contrato	12916
Intereses acumulados en un año	1038

INCISO 12

Deuda Exigible

ITEM UNICO

A pagar deudas atrasadas y sueldos de empleados hasta el

31 de Diciembre de 1884	78618.57
-----------------------------------	----------

INCISO 13

Jubilaciones

ITEM UNICO

Ley de 5 de Abril del 83, por mes \$ 72	864.—
„ „ 27 de Diciembre del 84, por mes 17.36	208.32

INCISO 14

Penitenciaria

ITEM UNICO

Para pago de la construcción de la Penitenciaría	5670.95
--	---------

INCISO 15

Gastos de imprenta, \$ 250 mensual	3000.—
--	--------

INCISO 16

Gastos Eventuales

ITEM UNICO

Para gastos extraordinarios	3000.—
Para gastos de etiqueta	500.—

INCISO 17
Banco Provincial
ITEM UNICO

Para servicio de acciones suscritas por el Gobierno según
ley del 29 de Julio de 1882 2500.—

Total 244488.84

Art. 2.º Para cubrir los gastos consignados en los Incisos expresados, se destina el producto de los ramos expresados en los siguientes Incisos:

1.º Contribución Territorial	45000.—
2.º Contribución Mobiliaria	34000.—
3.º Patentes específicos	30000.—
4.º Impuesto de Marcas	300.—
5.º Papel sellado	15000.—
6.º Décima parte de las rentas Municipales de la Capital	6000.—
7.º Multas de la Capital	1000.—
8.º Herencias transversales	5500.—
9.º Impuesto de Serenos	2000.—
10. Renta atrasada a cobrar	42000.—
11. Venta de animales mostrencos	300.—
12. Papeletas de conchavo	1609.—
13. Registro de Propiedades	10000.—
14. Venta de tierras públicas	8000.—
15. Venta de la Quinta Normal	15000.—

Gastos según Presupuesto General 244488.81

Entradas según Presupuesto General 215709.—

Déficit para igualar 28779.84

Sumas iguales . . 244488.84 244488.84

Art. 3.º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer uso del

crédito para llenar el déficit que arroja el Presupuesto General de Gastos.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Marzo 12 de 1885.

ALEJANDRO FIGUEROA

DANIEL GOYTIA

S. del Senado

FRANCISCO ALVAREZ

EMILIO F. CORNEJO

S. de la C. de DD.

Departamento de Hacienda.

Salta, Marzo 13 de 1885

Cúmplase, publíquese y archívese.

SOLA

J. M. TEDIN — FELIPE R. ARIAS

LEY N.º 43

Acordando a don Héctor A. Bavio la concesión por el término de veinte años para la construcción y explotación de líneas de tranvías:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS SANCIONAN CON fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Concédase a D. Héctor A. Bavio privilegio y exoneración de derechos tanto fiscales como Municipales, por el término de veinte años, para construir una línea de tranvías que partiendo del Campo de la Cruz termine en Cerrillos o en algún otro punto del Departamento de Chicoana.

• Art. 2.º La empresa dará pasajes gratis a los agentes de Policía y empleados municipales que transiten en comisión, no pudiendo estos pasar de dos por coche, sino en casos extraordinarios.

Art. 3.º Transportará toda carga del Gobierno con un cin-

cuenta por ciento de rebaja de las tarifas que establezca y gratis los materiales de construcción que la Municipalidad necesite para empedrados u otras obras de beneficencia.

Art. 4.º Siendo los demás artículos de la solicitud privativos de las Municipalidades, ocurra el solicitante donde correspondiera.

Art. 5.º Si después de un año de concedido este privilegio, la empresa no principiara sus trabajos, quedará aquel sin efecto.

Art. 6.º Las tarifas de carga y pasajeros se apreciarán de acuerdo con el P. E.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Marzo 12 de 1885.

ALEJANDRO FIGUEROA

DANIEL GOYTIA

S. del Senado

FRANCISCO ALVAREZ

EMILIO F. CORNEJO

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno.

Salta, Marzo 13 de 1885.

Cumplase, Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

SOLA

FELIPE R. ARIAS — J. M. TEDIN

LEY N.º 44

De Expropiación

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Todo acto que perturbe los derechos de los particulares en la propiedad raiz, sin que se hayan llenado los requisitos

de esta ley, es abusivo, y sus autores responden a los damnificados, con arreglo a las disposiciones del Código Civil.

Art. 2.º Para que un propietario pueda ser privado de su propiedad; se requiere que la Legislatura declare:

- 1.º Que hay utilidad pública en la expropiación, para llevar a cabo una obra proyectada por la Provincia, o por uno o más municipios, o para que una obra concluida entre al dominio del Estado.
- 2.º Que la obra debe hacerse por la Provincia o por uno o más municipios, sea directamente, sea por particulares autorizados al efecto; en cuyo caso se sustituyen a aquellos en todos sus derechos y obligaciones. En ningún caso puede autorizarse una obra en favor de un particular para que sea el dominio de este permanente; es necesario que en un plazo más o menos largo, la obra y bien raíz expropiado entre al dominio del Estado, debiendo constar esta declaración en la concesión.
- 3.º Que es indispensable la adquisición de todo o de parte de un bien raíz privado, para ejecutar la obra o para bien del Estado.
- 4.º Que designe fondos especiales para indemnizar previamente al dueño del bien raíz a expropiarse.

Art. 3.º Las declaraciones del artículo anterior no pueden suponerse, deben ser expresas; pudiendo la Legislatura hacerlas en cada caso o comprender espresamente más de un caso en una sola declaración.

Art. 4.º Se declaran por ahora de utilidad pública:

- 1.º Los telégrafos.
- 2.º Los terrenos para ciudades o pueblos.
- 3.º Los terrenos para ejidos de ciudades o pueblos.
- 4.º Los terrenos para caminos, calles, y plazas, y los caminos, calles, plazas y puentes ya construídos.

- 5.º Los canales de irrigación y de transporte o los terrenos para su construcción.
- 6.º Los terrenos para prisiones y casas de detenidos.
- 7.º Los terrenos para casas de Justicia.
- 8.º Los terrenos para Hospitales, Lazaretos y Cementerios.
- 9.º Los terrenos para formación de colonias.
10. Los terrenos para Mercados.

Art. 5.º Una vez llenados los requisitos del art. 2.º el P. E. o la Municipalidad, notificarán a los dueños de los bienes comprendidos en la expropiación, que su bien va a ser expropiado, transcribiendo la ley respectiva. La notificación se hará en papel simple a la persona del expropiado o a su representante, con los requisitos legales y por Escribano Público. En defecto de este por el Juez de Paz o la autoridad local inmediata al domicilio del expropiado; debiendo el P. E. mandar hacer por el término de treinta días la publicación en los diarios de la Capital y en los Juzgados de Paz que correspondan por carteles, con la designación expresa de los bienes a expropiar.

Art. 6.º La posesión de la propiedad continuará en el expropiado hasta tanto se pague o se consigne, según el caso, el valor de ellas y el de la indemnización debida.

Art. 7.º Notificados los dueños de las propiedades que se hayan de expropiar en la forma establecida en el art. 5.º, serán invitados por escrito, por el P. Ejecutivo o por la Municipalidad, a señalar la indemnización que pidan dentro de 15 días de la invitación o a nombrar un perito por su parte que señale esa indemnización, formando tribunal con otro nombrado por el P. Ejecutivo o la Municipalidad, para el caso en que el precio fijado no se acepte.

Si el propietario señala precio, el P. Ejecutivo o la Municipalidad aceptará la oferta o la rechazará; en el primer caso quedará concluida, la avaluación y el expropiante deberá proceder como lo dispone el artículo 29. En el segundo caso, el expropiante nom-

brará un perito por su parte para que se proceda a la avaluación de la indemnización. Si dentro de los quince días el expropiado no fijase el valor de la propiedad y de la indemnización ni nombrara perito, se procederá como se dispone para el segundo caso del inciso anterior.

Si se negase a fijar el valor y a nombrar perito, el P. Ejecutivo o la Municipalidad mantendrá hacer la tasación por el perito nombrado por su parte y por el que nombrase el juez de 1.ª Instancia en lo Civil de la jurisdicción a que corresponde el expropiado.

Art. 8.º Cuando la obra se haya concedido a un particular que se sustituye al P. Ejecutivo o a la Municipalidad la notificación que dispone el artículo 5.º la invitación y nombramiento de peritos del artículo 7.º serán hechas por el particular empresario, en la misma forma establecida, pero con intervención del Juez de 1.ª Instancia en lo Civil de la Jurisdicción a que corresponde el expropiado; debiendo hacer este funcionario el nombramiento de perito por parte del expropiado, cuando este no lo hiciese en los términos fijados por esta ley.

Art. 9.º La aceptación de los peritos será hecha ante el escribano público o el Juez de Paz, a falta de éste, y ante uno u otro deberán prestar en forma juramento de desempeñar fielmente su cargo.

Art. 10. El nombramiento de peritos por parte del Gobierno o la Municipalidad o la aceptación del monto fijado por el propietario, deberá ser hecho dentro de los quince días posteriores señalados en el artículo 7.º.

La avaluación de la indemnización por los peritos deberá ser hecha dentro de los sesenta días siguiendo a su aceptación, y esta a los cinco días de nombrados.

Art. 11. Antes de fijar el precio y la indemnización, los peritos deberán oír verbalmente al expropiado, al expropiante, al lo-

catario usufructuario o usuario si los hubiese, y en general, a todas las personas que tengan interés en la fijación del precio o indemnización.

Art. 12. Si nombrados los peritos por los propietarios y el P. Ejecutivo o la Municipalidad no pudiesen ponerse de acuerdo sobre el precio y la indemnización, la discordia será discernida por un tercero nombrado por la Cámara de Justicia de la Provincia.

(El tercero podrá ser recusado con causa y sin ella podrá serlo hasta dos veces.

Art. 13. Todas las costas y gastos causados por la fijación del precio y de indemnización por la resolución de los peritos serán a cargo de la Provincia o de la Municipalidad respectiva.

Art. 14. El valor de la indemnización, deberá estimarse por el que la propiedad tuviese en la época inmediatamente anterior a la ley que declare la expropiación, y deberá comprender los perjuicios que sean una concurrencia forzosa y directa de la expropiación.

Art. 15. Si las propiedades estuviesen afectadas por contratos de arrendamiento usufructo o uso a habitación, los dueños de estos contratos podrán concurrir a la avaluación de la indemnización, y se determinará por los peritos la parte que les corresponde.

Art. 16. Las mejoras practicadas después de hecha la declaración de utilidad pública de la obra que motiva la expropiación, podrán según los casos ser o no tenidas en cuenta, a fin de ordenar su indemnización.

Art. 17. En la indemnización de un bien inmueble deberá fijarse el valor de todas sus dependencias directas o inmediatas de acuerdo con los principios establecidos por el Código Civil. Tratóndose de bienes inmuebles por accesión, el propietario tendrá opción a conservarlos cuando su reparación fuese posible, o a que se entreguen al expropiante quien en tal caso deberá indemnizar su valor.

Art. 18. Se deberá tener en cuenta para la indemnización la depreciación que a causa del fraccionamiento puedan sufrir las fracciones no expropiadas, y también el mayor valor que estas puedan obtener a causa de las obras que se verifiquen en la parte expropiada.

Art. 19. En ningún caso el mayor valor adquirido podrá exceder del valor expropiado; siempre deberán abonarse a pesar de esto los deterioros que se hagan a causa de la expropiación en los edificios que se hallen en el segmento del terreno expropiado.

Art. 20. Las indemnizaciones a que se refieren los dos artículos precedentes solo se fijarán respecto al propietario, sin perjuicio de las acciones de terceros contra el expropiante.

Art. 21. La indemnización debe ser fijada en dinero, y con expresión de los precios de cada uno de los elementos tomados en consideración para fijarlo.

Art. 22. En los procedimientos, para fijar la indemnización, tendrán derechos a intervenir todas las personas a quienes pueda perjudicar la fijación de la indemnización.

Art. 23. En caso de que el expropiante negase al detentador de la casa expropiada, su calidad de dueño, se le tendrá sin embargo como propietario al solo efecto de la avaluación de la indemnización; pero su valor se consignará en el Banco hasta que el detentador pruebe su derecho.

Art. 24. En caso que la propiedad esté en pleito ante los Tribunales ordinarios los actos atribuidos a los propietarios serán hechos por el juez de la causa.

Art. 25. Cuando hubiere menores o incapaces interesados, esos actos serán ejercidos por sus representantes legales con intervención del Juez de la Tutela.

Art. 26. Si el expropiado estuviese ausente de la Provincia o se ignorase su domicilio, las diligencias de la expropiación se se-

guirán con un defensor que le será nombrado por el Juez competente con arreglo al Código de Procedimientos.

Art. 27. Si la propiedad resultase afectada a derechos reales, el precio se consignará a disposición del juez competente.

Art. 28. Concluída la avaluación, el P. Ejecutivo o la Municipalidad, pagará el precio o lo consignará según los casos, en el Banco de la Provincia.

Art. 29. Solo después de pagado el precio o de consignado judicialmente, podrá una propiedad expropiada ser ocupada por el expropiante. Por ese hecho queda el expropiado desposeído legalmente de su propiedad.

Art. 30. Si el expropiante deja pasar seis meses sin pagar el precio o consignarlo, queda nula la expropiación, y solo podrá volver a hacerse por un nuevo acto legislativo, sin perjuicio de los derechos del expropiado a exigir los daños y perjuicios que hubiese sufrido.

Art. 31. Si la cosa expropiada no se destinase al objeto que motiva la expropiación, el dueño anterior puede retraerla en el estado en que se enajenó dentro del término de dos años, consignando el precio y la indemnización que recibió.

Art. 32. Ninguna acción de tercería podrá impedir la expropiación y sus efectos. Los derechos del reclamante serán transferidos de la cosa al precio quedando la propiedad libre de todo gravamen.

Art. 33. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Art. 34. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Marzo 13 de 1885.

ALEJANDRO FIGUEROA

DANIEL GOYTIA

S. del Senado

FRANCISCO ALVAREZ

EMILIO F. CORNEJO

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno

Salta, Marzo 17 de 1885.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

SOLA

FELIPE R. ARIAS — J. M. TEDIN

LEY N.º 131

Autorizando al Poder Ejecutivo para solicitar un empréstito
del Gobierno de la Nación

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia para solicitar del Exmo. Gobierno de la Nación, un empréstito hasta la suma de trescientos mil pesos moneda nacional.

Art. 2.º El producido de este empréstito será destinado a los siguientes objetos:

- 1.º Construcción de la Casa de Gobierno y de la Legislatura.
- 2.º Pago de la deuda consolidada de la Provincia y de sus créditos con los Bancos Nacional y Provincial.

Art. 3.º Las cantidades sobrantes del referido empréstito serán invertidas por el Poder Ejecutivo en los objetos que creyere conveniente, previa autorización de la Legislatura.

Art. 4.º Queda afectado al pago de este empréstito el producido de la deuda que la Nación tiene contraída con la Provincia, por gastos hechos por ésta durante la guerra de la Independencia.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo dará cuenta del resultado de

esta autorización a la Legislatura, en el presente período de sus sesiones.

Art. 6.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 14 de 1885.

ALEJANDRO FIGUEROA

FRANCISCO ALVAREZ

DANIEL GOYTIA

EMILIO F. CORNEJO

S. del Senado

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno

Salta, Octubre 15 de 1885.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

SOLA

FELIPE R. ARIAS — J. M. TEDIN

LEY N.º 140

Autorizando a la Municipalidad de Cachi a cobrar los impuestos que esta ley determina

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Queda bajo la inspección y vigilancia de la Municipalidad del Departamento de Cachi los cementerios allí existentes o que en adelante se fundaren.

Art. 2.º Dicha Municipalidad llevará un registro en el que se anotarán las defunciones que ocurran, con expresión del nombre, edad, sexo, nacionalidad y enfermedad de que fallecieron.

Art. 3.º Autorízase a la Municipalidad del Departamento de Cachi a cobrar los siguientes impuestos:

Impuestos de fábrica de los cementerios municipales:

Por sepultura de adultos se cobrará	\$ 1.—
Por sepultura de párvulos	„ 0.50
A los pobres gratis	
Por venta de sitios por 25 años	„ 10.—
Por venta de sitios por 50 años	„ 20.—
Por venta de sitios a perpetuidad	„ 40.—

IMPUESTOS EN GENERAL

Por cuadra cuadrada de mieses y plantaciones se cobrará \$	0.57
Se incluye en este impuesto las alfalfas	
Por expendio de primera mano de cada cesto de coca de 20 a 24 libras	„ 0.87
Por id de cada barril de aguardiente	„ 1.50
Por id de cada barril de vino	„ 0.87
Por id. de cada docena de licores embotellados	„ 0.30
Por id. de cada damajuana de licores	„ 0.30
Por cada animal vacuno macho que se carnea para el abasto público	„ 0.73
Por cada animal vacuno hembra que se carnea para el abasto público	„ 0.57
Por cordero	„ 0.10
Por cada chancho	„ 0.20
Por cada animal en gral. que se carnea en el c. municipal	„ 0.04
Por venta en pie de cada animal vacuno, caballar y mular	„ 0.15
Por id. id. asnal	„ 0.08
Por impuesto de limpieza mensual de cada casa en general	„ 0.08
Por contraste anual por cada pesa y medida	„ 0.14
Por patente anual para vender licores del país	„ 3.—
Por expendio de primera mano de cada arroba de azúcar	„ 0.04
Por id. id. de yerba	„ 0.08

Art. 4.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 31 de 1885.

ALEJANDRO FIGUEROA

FRANCISCO ALVAREZ

DANIEL GOYTIA

EMILIO F. CORNEJO

S. del Senado

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno

Salta, Noviembre 4 de 1885.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

SOLA

J. M. TEDEN

LEY N.º 141

Jubilación a los empleados de Policía D. Luis Monserrat y Dn.
Manuel Antonio Cabrera

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
sanciona con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Jubílese a los empleados de Policía D. Luis Monserrat y Dn. Manuel Antonio Cabrera con el sueldo que gozan actualmente.

Art. 2.º El gasto que origine la presente ley se imputará a la misma, hasta que se incluya en el Presupuesto General de la Administración.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 3 de 1885.

ALEJANDRO FIGUEROA

FRANCISCO ALVAREZ

DANIEL GOYTIA

EMILIO F. CORNEJO

S. del Senado

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno

Salta, Noviembre 5 de 1885.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

SOLA

J. M. TEDIN

LEY N.º 143

Sobre registros de derechos de agua

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
sanciona con fuerza de

LEY :

Art. 1.º Prorróguese por dos años, que se contarán desde la promulgación de la presente ley, el término fijado por el artículo 27 de la Ley de creación de la Oficina de Topografía, Estadística e Irrigación, para el registro de los respectivos títulos sobre derechos adquiridos a determinadas aguas.

Art. 2.º Los propietarios que no hicieron registrar sus títulos dentro de dicho término, incurrirán en la multa establecida por el artículo 28 de la ley a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 5 de 1885.

ALEJANDRO FIGUEROA

DANIEL GOYTIA

S. del Senado

FRANCISCO ALVAREZ

EMILIO F. CORNEJO

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno

Salta, Noviembre 14 de 1885

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

SOLA

J. M. TEDIN

LEY N.º 151

Sobre aumento de sueldos a los miembros del Poder Ejecutivo

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Desde el nueve de Julio de 1886, el Gobernador de la Provincia gozará del sueldo mensual de trescientos cincuenta pesos nacionales.

Art. 2.º Cada uno de los ministros secretarios gozará desde la misma fecha del sueldo mensual de doscientos cincuenta pesos nacionales.

Art. 3.º Inter no se incluyan en el Presupuesto General de la Administración los sueldos expresados en los artículos anteriores el gasto que origine la presente ley se imputará a la misma.

Art. 4.º Comuníquese al P. Ejecutivo.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 9 de 1885.

ALEJANDRO FIGUEROA

DANIEL GOYTIA

S. del Senado

FRANCISCO ALVAREZ

EMILIO F. CORNEJO

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno

Salta, Diciembre 10 de 1885.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

SOLA

J. M. TEDIN — DAVID ZAMBRANO

LEY N.º 154

Autorizando al Poder Ejecutivo a invertir la suma de tres mil pesos en el establecimiento de un haras destinado al refinamiento de los ganados de cría

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA sanciona con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Autorízase al P. E. para invertir hasta la suma de tres mil pesos nacionales en la construcción necesaria para el establecimiento de haras destinados al refinamiento de los ganados de cría en la provincia e instalación de la misma.

Art. 2.º Las construcciones a que se refiere el artículo anterior se harán en los terrenos de la Quinta Normal, cuya propiedad aún conserva la Provincia.

Art. 3.º Dicho establecimiento se formará con los animales de raza donados por el Excmo. Gobierno de la Nación y con los que en adelante se adquieran por compra o donación voluntaria.

Art. 4.º El P. E. dictará las disposiciones necesarias para la ejecución y reglamentación de la presente ley.

Art. 5.º Los gastos que esta ley origine se imputarán a la misma.

Art. 6.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 17 de 1885.

ALEJANDRO FIGUEROA

FRANCISCO ALVAREZ

FERNANDO LOPEZ

EMILIO F. CORNEJO

Sub-secretario del Senado

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno

Salta, Diciembre 17 de 1885

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

SOLA

J. M. TEDIN — DAVID ZAMBRANO

1886.

LEY N.º 19

**Autorizando a la Municipalidad de la Capital a desviar el río de
La Silleta**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
sancionan con fuerza de**

L E Y :

Art. 1.º Autorízase a la Municipalidad de la Capital para desviar la corriente del Río de la Silleta en la medida y forma que lo estime conveniente.

Art. 2.º Los gastos que demande la presente Ley se imputarán a la misma.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 29 de 1886.

ALEJANDRO FIGUEROA

DANIEL GOYTIA

S. del Senado

FRANCISCO ALVAREZ

M. GOROSTIAGA

S. Interino

Departamento de Gobierno

Salta, Enero 30 de 1886.

Cumplase, publíquese y dése al R. O.

SOLA

DAVID ZAMBRANO — M. TEDIN

LEY N.º 29

Sobre derechos de actuación ante los Juzgados de Paz y de Partido y Arancel para Escribanos Públicos (1)

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

TITULO I

De los derechos de actuación en los Juzgados de Paz y Partidos

Art. 1.º Los Jueces de Paz, cobrarán los derechos siguientes:

- 1.º Por un juicio ordinario, posesorio o ejecutivo, seguido por todos los trámites, inclusive sus incidentes, dos pesos nacionales, cuando el valor litigado no exceda de sesenta pesos, cuatro pesos si el valor es indeterminable, como en los posesorios y seis si excediera de sesenta nacionales.
- 2.º Por testimonio de un juicio, que no se dará sino a solicitud de parte, quince centavos por foja, si no pasara de diez, y si excediera de este número, dos pesos por todo el testimonio.
- 3.º En los juicios testamentarios que son de su competencia, por todo el juicio hasta la partición inclusive, cuando el valor de los bienes inventariados no pase de trescientos pesos nacionales, seis pesos y doce pesos nacionales si pasase de la cantidad expresada.

Art. 2.º Cuando ejerzan funciones por comisión de los Jueces o Tribunales Superiores, cobrarán los siguientes derechos:

- 1.º Por diligencia de un reconocimiento de firma o aceptación de un cargo, treinta centavos nacionales.

(1)—Modificada por Ley N.º 61 de Abril 26|886.

- 2.º Por un mandamiento de embargo, su diligencia y depósito, dos pesos nacionales. Por una diligencia de desembargo, un peso nacional.
- 3.º Por asistencia a un inventario dentro de un radio de diez cuadras, treinta centavos, y treinta centavos más por cada hora de trabajo. Cuando la distancia sea mayor, cobrará un peso nacional por cada legua, y cuando el trabajo excediese de seis horas, cobrará dos pesos nacionales por día.
- 4.º Por levantar el acta de una absolución de posiciones, declaración de testigos, treinta centavos nacionales por foja.
- 5.º Por un acto de posesión o deslinde y asiento de su diligencia, dentro del radio de diez cuadras de la oficina, un peso cincuenta centavos nacionales, y si fuese mayor la distancia, cobrará un peso nacional más por legua, y dos nacionales por día mientras dure la operación.

Art. 3.º Los Jueces de Partido en los juicios que son de su competencia, cobrarán un peso nacional si el valor litigado no excede de quince pesos nacionales y dos nacionales si excede esta cantidad.

Cuando el valor liquidado no alcance a diez pesos nacionales, no cobrará derecho alguno.

Por la copia de todo el juicio, que no se dará sino a solicitud de parte, un peso nacional.

Art. 4.º En los casos en que los Jueces de Partido procediesen por comisión de los Jueces superiores cobrarán igual derecho que los Jueces de Paz.

TITULO II

Art. 5.º Los Escribanos Públicos cobrarán los siguientes derechos:

- 1.º Por cada llana de una escritura matriz, cuarenta centavos nacionales.

- 2.º Por testimonios de escrituras, treinta centavos por foja. Por otorgar un testamento público, setenta centavos nacionales por llana, si se hace dentro del radio de diez cuadras de su oficina, y un nacional por cada legua, siendo la conducción a cargo del interesado
- 3.º Por diligenciar un protesto, dos pesos nacionales.
- 4.º Por autorizar el rótulo de un testamento cerrado, dos pesos nacionales.
- 5.º Por protocolizar un testamento, un poder o cualquier otro documento que provenga de la campaña o por orden de los Jueces, sesenta centavos nacionales por foja.
- 6.º Por un cotejo de escrituras o de firmas, setenta centavos nacionales.
- 7.º Por la busca de una escritura, setenta centavos; cuando se indica su existencia en un período de cinco años; el doble por cada diez años que se indique, y un nacional por cada cinco años si no se determina período, siempre que se hallase la escritura, debiendo contarse el tiempo desde la protocolización.

TITULO III

Disposiciones comunes a este arancel y penas en que incurren sus transgresores

Art. 6.º Los Jueces de Paz o partido que ejerzan funciones de Escribanos Públicos autorizados por ley, cobrarán los mismos derechos que los Escribanos.

Art. 7.º En caso que las diligencias o actuaciones de los Jueces de Paz o Partidos no puedan practicarse en el radio de diez cuadras del Juzgado, cobrarán además un peso nacional por legua. En ningún caso se incluirán en la distancia las de regreso. Esta disposición comprende a Jueces y Escribanos.

Art. 8.º La llana a que se refiere este Arancel deberá tener

treinta renglones de letra no intencionalmente estendida; pero valdrá por llana la empezada al concluirse un asunto, si tuviese diez renglones escritos.

Art. 9.º Los Jueces y Escribanos formarán planilla de los derechos de funcionarios sujetos a arancel, y en esta planilla también incluirán el de aquellas personas que intervinieron en los juicios sin estar comprendidos en las precedentes disposiciones, si se hubiesen regulado, y una vez aprobada se hará efectiva por la vía de apremio sobre bienes contra el litigante vecino.

Si fuese observada la planilla, este incidente no suspenderá el curso de la causa, pudiendo resolverlo el Juez en la sentencia definitiva o tramitarse por cuerda separada.

Art. 10. Los Jueces de Paz y de Partido percibirán sus derechos después de ejecutoriada la sentencia que termine el juicio y de la parte que fuese condenada a las costas. Si no hubiese tal condenación, serán abonadas por ambas partes y por mitad.

Si procediesen por comisión, después de practicadas las diligencias.

Art. 11. Los Escribanos, Jueces de Paz y de Partidos, anotarán en letra, al pie de los documentos que autoricen, la cantidad de los derechos que perciban. Esta omisión será penada con cincuenta pesos nacionales de multa cada vez.

No podrán percibir mayores derechos que los fijados en este arancel ni dádivas de las partes, debiendo abonar por la primera vez, cincuenta nacionales de multa y la devolución de lo percibido; el doble de la multa por la segunda, y destitución por la tercera vez, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar.

Art. 12. Los Jueces y Tribunales, a petición verbal o escrita y aún de oficio, deberán aplicar las penas establecidas en este arancel si hubieran incurrido en ellas, bastando de prueba la presentación de las diligencias practicadas.